



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución N° 010200862019

Expediente : 00203-2019-JUS/TTAIP  
Recurrente : RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA  
Entidad : CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 31 de mayo de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00203-2019-JUS/TTAIP de fecha 24 de abril de 2019, interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** contra la respuesta denegatoria contenida en el correo electrónico institucional remitido por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de fecha 20 de marzo de 2019, mediante la cual esta entidad atendió su solicitud de acceso a la información pública, de fecha 12 de marzo de 2019.

### CONSIDERANDO:

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho “[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>1</sup>, establece que “[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida (...) en documentos escritos (...), siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>2</sup>, señala que “[l]a entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles (...)”, sin perjuicio de las excepciones de ley;

Que, el literal e) de la norma citada señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, puede presentar el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

(10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que la solicitud de información pública fue presentada a la entidad el 12 de marzo de 2019, la misma que fue respondida por su Subgerencia de Comunicación Ciudadana y Acceso a la Información Pública de la entidad mediante correo electrónico de fecha 20 de marzo de 2019, notificada el día siguiente, tal como se aprecia del acuse de recibo de respuesta;

Que, el plazo para interponer el recurso de apelación venció el 5 de abril de 2019, advirtiendo de autos que el recurrente presentó su recurso impugnatorio ante la entidad el 11 de abril de 2019, esto es, en forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con lo previsto por el literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia;

Que, con fecha 30 de mayo de 2019, el señor Pedro Ángel Chilet Paz, Vocal Titular del Tribunal de Transparencia, presentó su abstención para participar en la resolución del presente caso, la cual fue declarada fundada por la Presidencia de la Sala, mediante la Resolución N° 010400342019;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, queda a salvo el derecho del recurrente para solicitar nuevamente dicha información a la entidad, en caso lo considere conveniente;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, así como el numeral 111.1 del artículo 111° de la Ley N° 27444;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**, contra la respuesta denegatoria contenida en el correo electrónico institucional remitido por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de fecha 20 de marzo de 2019.

**Artículo 2°.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3°.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma señalada en el artículo precedente.

**Artículo 4°.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe))

  
MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta

  
ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal